

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2734/1971, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife.

La Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, por la que se crea una Facultad de Medicina en cada una de las Universidades de La Laguna, Murcia y Oviedo, prevé en su artículo tercero la posibilidad de celebrar los convenios de colaboración necesarios para llevar a cabo la implantación progresiva de las enseñanzas correspondientes a las Facultades creadas.

Respondiendo a esta previsión legal, el Cabildo Insular de Tenerife y la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna han concertado un convenio sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife.

El régimen especial contenido en el convenio sienta las bases necesarias para coordinar la función asistencial que corresponde al Cabildo, con las de docencia e investigación, que competen a la Facultad, y contiene las normas de financiación, organización y funcionamiento adecuadas para garantizar tanto los derechos primordiales de los enfermos y de los alumnos como los fines institucionalizados por las dos Entidades concertantes; por lo que, de acuerdo con los intereses generales, resulta procedente su aprobación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el régimen especial contenido en el convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ESPECIAL DE UTILIZACION DEL HOSPITAL GENERAL DE TENERIFE POR LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

El Cabildo Insular de Tenerife ha construido y equipado un Centro hospitalario en Ofra (La Laguna), denominado «Hospital General de Tenerife», que no ha entrado todavía en servicio.

La Ley 56/1968, de 27 de julio, ha previsto la existencia de convenios de colaboración para la puesta en funcionamiento de las Facultades de Medicina que en dicha Ley se crean.

El Hospital General de Tenerife es adecuado, tanto por las proporciones del edificio como por la calidad del equipamiento, para servir de Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna. La utilización del Hospital por dicha Facultad se hará procurando armonizar la finalidad asistencial que la Corporación insular debe obtener primordialmente del Centro, con las de docencia e investigación específicas de aquella Facultad.

A tal fin, se establece el régimen especial que regulará el convenio entre la Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley 56/1968, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife utilizarán conjuntamente el Hospital General de Tenerife, del que es titular la Corporación últimamente citada, con sujeción a lo que establecen las presentes normas. A partir de la vigencia de este convenio, se denominará «Hospital General y Clínico de Tenerife».

Segunda.—En el Hospital se prestará asistencia a toda clase de enfermos, si bien tendrán prioridad en la admisión los de la beneficencia pública. El Reglamento establecerá las normas

por las que se regule la asistencia a enfermos de pago total por Médicos no pertenecientes a la plantilla del Hospital.

Tercera.—La docencia clínica y las prácticas de los alumnos de la Facultad de Medicina, dentro de los planes de enseñanza para la obtención de la licenciatura, del doctorado y las especialidades médicas, así como las de los alumnos de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios se efectuarán en el Hospital General y Clínico de Tenerife.

En su aspecto asistencial, el Hospital estará organizado en Departamentos, al frente de los cuales estarán los Directores de los correspondientes Departamentos de asignaturas clínicas de la Facultad de Medicina.

Cuarta.—Los Profesores de la Facultad de Medicina en sus distintas categorías desempeñarán las funciones asistenciales del Hospital con arreglo a la competencia que les sea asignada en el Reglamento y las instrucciones que se dicten por los órganos de gobierno del Centro. Cuando el cuadro de Profesores de la Facultad sea insuficiente para cubrir la totalidad de los servicios del Hospital, o se estime conveniente por la Comisión mixta prevista en la norma quinta, previo informe favorable del Director Médico se contratarán los Médicos que sean necesarios.

Quinta.—Para el desarrollo de la colaboración entre la Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife en orden a la utilización del Hospital General y Clínico de Tenerife, se establece una Comisión Mixta de Coordinación, integrada por seis miembros, tres designados por la Universidad, previo informe de la Facultad de Medicina, y tres por el Cabildo. La Presidencia de la Comisión será desempeñada alternativamente, durante periodos de un año, por un representante de la Universidad, nombrado por el Rector, previo informe de la Facultad de Medicina, o un representante del Cabildo, nombrado por su Presidente.

Serán funciones de la competencia de la Comisión Mixta:

1. Elaborar el proyecto de Reglamento del Hospital, que será sometido a la aprobación del Cabildo y a la sanción de los órganos superiores que sean competentes. En caso de no aprobación por el Cabildo se devolverá a la Comisión Mixta con las observaciones pertinentes, para su procedente consideración.

2. Informar las propuestas de normas generales e instrucciones permanentes de los servicios que se eleven a la aprobación del órgano de gobierno del Hospital.

3. Informar propuestas de «venia docendi» que los Directores de los Departamentos propongan al Decano de la Facultad de Medicina, a favor de Médicos contratados, cuando existan puestos de la plantilla del Hospital no ocupados por Profesores de la Facultad de Medicina.

4. Informar cualquier propuesta de ampliación o disminución del número de servicios o modificación de los existentes, tanto por lo que se refiere a la composición personal como en lo relativo a la dotación, funcionamiento y relación con otros servicios existentes.

5. Aprobar la planificación y puesta en marcha de las nuevas actividades docentes que haya elaborado la Facultad de Medicina, siempre que se refieran a disciplinas clínicas, incluidas las propias de Escuelas de post-graduados.

6. Estudiar e informar la Memoria anual que la Dirección facultativa formará sobre el funcionamiento de todos los Departamentos y servicios asistenciales del Hospital.

7. Informar los expedientes disciplinarios que se tramiten, con arreglo a lo que disponga el Reglamento del Hospital, por faltas cometidas en el cumplimiento de la función asistencial por personal integrante del profesorado de la Facultad de Medicina. El informe se emitirá después de formulada propuesta de resolución.

8. Conocer de las cuestiones que se susciten sobre la interpretación y aplicación de las presentes normas y el Reglamento del Hospital.

9. Las demás competencias que le vengan atribuidas por estas normas o el Reglamento.

Se procurará que los miembros de la Comisión Mixta no realicen función asistencial en el Hospital, y caso de que excepcionalmente así suceda, será con autorización de dicha Comisión.

Sexta.—El Cabildo llevará la gestión del Hospital en régimen de gestión directa con órgano especial, de conformidad con lo previsto en los artículos 268, en relación con el 157 de la Ley de Régimen Local, y 79 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Séptima.—Será Director Médico del Hospital un Catedrático, o Profesor agregado, que designe el Consejo de Administración entre la terna que proponga la Facultad de Medicina. El Reglamento determinará los requisitos de capacidad que han de concurrir en la persona nombrada y el procedimiento de selección.

El Director del Hospital no podrá ejercer en ningún caso otra función asistencial fuera del Hospital, y dentro del mismo solamente con autorización de la Comisión Mixta.

Octava.—El Consejo de Administración nombrado por el Cabildo Insular de Tenerife podrá establecer retribuciones a percibir por los Profesores de la Facultad de Medicina en razón de las actividades asistenciales que realicen en el Hospital, según los distintos niveles de dedicación que cumplan. Estas retribuciones serán compatibles con las que les corresponda percibir del Ministerio de Educación y Ciencia.

Novena.—El presupuesto ordinario del órgano de gestión del Hospital dispondrá de los siguientes ingresos:

- a) Tasas por la prestación de servicios con arreglo a tarifa.
- b) Remuneración de los servicios que se presten mediante concierto.
- c) Auxilios y donativos.
- d) Aportaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
- e) Aportación del Cabildo procedente de su presupuesto ordinario, cuando no fueren suficientes los ingresos de los apartados anteriores.

Décima.—Se llevará un inventario del equipo del Hospital en el que se relacionarán separadamente los objetos que aporta el Cabildo, o adquiridos con cargo al presupuesto especial, de los que se adquieran directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia para fines de docencia e investigación.

Décimoprimer.—Las normas de régimen interior que se establezcan en el Hospital deberán ser observadas por todo el personal que preste servicios en él, con inclusión del profesorado de la Facultad de Medicina y de los Médicos y alumnos que reciban enseñanzas en el mismo, sin perjuicio de las normas de régimen disciplinario docente que hayan de ser aplicadas por autoridad universitaria competente.

Décimosegunda.—De un modo especial se velará porque la presencia de los estudiantes en el Hospital no suponga, en modo alguno, molestias o incomodidad para los enfermos, hacia los que ellos deberán observar la máxima consideración y respeto así como para las personas que los visitan y personal del Hospital, cuidando de no alterar la buena marcha de los servicios.

Se establecerán los métodos audiovisuales necesarios para lograr la mayor extensión de las tareas docentes, en evitación de que se produzcan interferencias improcedentes en las funciones asistenciales. Los grupos de enseñanza serán tan reducidos como sea posible, para que tales interferencias no se produzcan, al propio tiempo que para lograr la mayor efectividad pedagógica.

Décimotercera.—Los conflictos sobre interpretación y aplicación de este convenio que no sean resueltos con la intervención de la Comisión Mixta a que se refiere la norma quinta, serán elevados para resolución al Rectorado de la Universidad y al Presidente del Cabildo, y en caso de que estas autoridades no llegasen a un acuerdo, se someterán al Gobernador civil de la provincia.

Décimocuarta.—La duración del convenio entre la Universidad y el Cabildo será de cinco años, a partir de su entrada en vigor, prorrogables de una manera tácita, siempre que ninguna de las dos partes contratantes le denuncie con un año, al menos, de antelación.

Décimoquinta.—Régimen transitorio. Los Médicos y Practicantes funcionarios en propiedad del Cabildo que pasen a prestar servicios en el Hospital General y Clínico de Tenerife conservarán todos sus derechos, asignándoseles las funciones que les corresponda con arreglo a su categoría.

Los Directores de Departamentos podrán elevar al Decano de la Facultad de Medicina propuestas de «venta docendi» a favor de los citados Médicos funcionarios.

Décimosesta.—Disposiciones finales:

1. La Universidad y el Cabildo procederán inmediatamente a designar los miembros de la Comisión Mixta, a fin de que ésta elabore el proyecto de Reglamento del Hospital en el plazo más breve posible, y una vez informado por la Facultad de Medicina será sometido a la aprobación inicial del Cabildo, que lo remitirá al Ministerio de la Gobernación, para los efectos oportunos.

2. Aprobado el Reglamento del Hospital por el Ministerio de la Gobernación, se entenderá autorizada por el mismo la creación del Servicio y el establecimiento del sistema de gestión con órgano especial, conforme a las disposiciones aplicables.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2735/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Dositeo Goberna Baños.

Visto el expediente de indulto de Dositeo Goberna Baños, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de parricidio con la atenuante de arrebató y obcecación, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Dositeo Goberna Baños de una cuarta parte de la pena privativa que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2738/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta a Teófilo Pérez Pérez.

Visto el expediente de indulto de Teófilo Pérez Pérez, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia, en el expediente número doscientos setenta y nueve de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de trescientas veintidós mil quinientas pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años en prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigenta de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobados por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

De acuerdo con el parecer del Tribunal sancionador y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Teófilo Pérez Pérez de la sanción privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2737/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Eugenio Barranco López.

Visto el expediente de indulto de Eugenio Barranco López, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Eugenio Barranco López, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2738/1971, de 14 de octubre, por el que se indulta a Luis Martínez de Salas y Cayuelas.

Visto el expediente de indulto de Luis Martínez de Salas y Cayuelas, condenado por la Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de treinta y ocho delitos de falsedad en documento oficial y de veintiséis de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor por cada uno de los delitos de falsedad, a la de dos años de presidio menor por cada uno de los siete delitos de estafa y a la de tres meses de arresto